

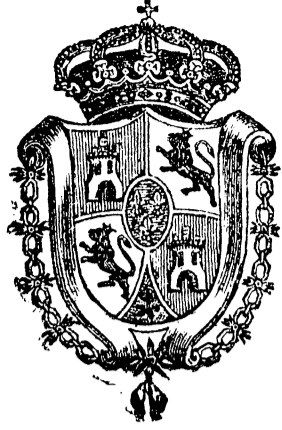
## SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

## PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



## SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, num 13: en LONDRES, MOORGATE STREET, num. 35.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS .. Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANGERO, Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

## PARTE OFICIAL.

### 1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

La REINA nuestra Señora se ha dignado expedir la Real cédula siguiente:

LA REINA. = Gobernador, Capitan general y Presidente de Mis Audiencias de la Isla de Cuba, Mi Vice-Patrono. Siendo uno de Mis primeros deberes, así como el mas glorioso timbre de Mi Corona, merecer el dictado de *Católica*, que He heredado de Mis augustos y piadosos Progenitores, He puesto Mi mayor cuidado, tan luego como por la misericordia divina se ha restablecido la paz interior del reino, en anudar por medio del último Concordato las relaciones, momentáneamente interrumpidas por la guerra civil, con la Santa Sede, convencida como lo estoy de que la primera é indispensable base para la prosperidad de los pueblos, la forman sus creencias religiosas, sin las cuales no pueden existir la fraternidad y caridad cristianas, ni contraerse el hábito de la sumision y respeto debidos á la Autoridad.

Animada de estos mismos sentimientos, y persuadida de que el rápido incremento que habian tenido en los últimos 25 años la poblacion y riqueza de esa Isla, hacian preciso el aumento proporcional de los Ministros del culto y sus dotaciones, para que ninguno de esos Mis leales súbditos careciese del necesario pasto espiritual, mandé reunir los informes que juzgué convenientes, y en su consecuencia dispuse expedir las Reales cédulas que con fecha de 30 de Setiembre último os he comunicado sobre la dotacion y arreglo del culto y clero diocesano y parroquial de esa Isla. Pero si con estas medidas pueden satisfacerse, como confiadamente lo espero, las habituales y mas precisas necesidades de un pueblo católico, ellas solas no alcanzarian á llenar el vacío que en esta parte ha debido dejar la reduccion y casi extincion de las Ordenes religiosas, llevada á efecto por las Autoridades superiores de esa Isla en el año pasado de 1844, durante Mi menor edad, sin la competente autorizacion de Mi Gobierno, que suspendiendo por entonces darle su plena aprobacion, mandó, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Ultramar, instruir un detenido expediente sobre este trascendental asunto, en el cual fueron oídos, además de esas Autoridades superiores y los RR. Prelados de ambas diócesis de la Isla, el Consejo Real en pleno, y finalmente el de

Ultramar; y en razon de lo que todos ellos Me han expuesto, con especialidad el último: considerando que si el clero parroquial en los términos que se ha constituido y dotado por Mis expresadas Reales cédulas, puede proveer por ahora á las primeras y mas urgentes necesidades espirituales de las poblaciones de mediano vecindario, no así en las populosas, donde el confesonario y las atenciones diarias del culto exigen la cooperacion asidua de otros operarios evangélicos, los cuales han escaseado siempre en el clero secular de esa Isla, y faltan enteramente en la actualidad hasta el punto de carecer de pastores muchas parroquias de la diócesis de Santiago de Cuba, cuyo M. R. Prelado ha reclamado de Mi Gobierno los sacerdotes necesarios para remediar esta dolorosa orfandad de sus iglesias: convencida además de que la educacion religiosa de las clases pobres, y en particular la de sus numerosos párvulos, no está atendida en esa Isla como conviene y es conforme á Mis deseos y católicos sentimientos, confiándose la de las clases mas acomodadas á manos mercenarias que frecuentemente la convierten en objeto de especulacion mercantil, y aun á veces en instrumento de reprobadas y apasionadas miras políticas; y viniendo por último que la numerosa poblacion de color, que reside en las fincas de campo, pueda recibir en ellas la enseñanza religiosa, que considero como un deber de estricta conciencia, y aun de humanidad procurarle para su bien y el de esos Mis amados súbditos. Me he persuadido de la necesidad de establecer en la Isla algunas de aquellas Ordenes religiosas, que por su instituto puedan contribuir mas directamente á los rectos y piadosos fines que Me he propuesto; y en vista de todo, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, He venido en expedir esta Mi Real cédula, por la cual declaro y mando lo siguiente:

I. Considerando los servicios que desde su fundacion han prestado á la Iglesia los clérigos de San Vicente de Paul, y la obligacion en que están por su regla, no solo de consagrarse á la enseñanza religiosa de los que se destinan al sagrado ministerio del sacerdocio, sino de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los prelados de las diócesis en que se hallan establecidos, He dispuesto que se erijan dos casas de esta orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en esa de la Habana, en alguno de los conventos suprimidos, que vos, de acuerdo con el respectivo Intendente, tuviéreis por conveniente designar, siendo obligacion de aquellos encargarse, con el beneplácito de los reverendos diocesanos, de la enseñanza, régimen y disciplina de los Seminarios conciliares, cuya suprema direccion é inspeccion han de conservar siempre los últimos, conforme á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento.

II. Uno de los institutos mas piadosos, y del que mas útiles y sazonados fru-

tos ha reportado la Iglesia bajo una forma modesta, aunque en realidad de grande y benéfico influjo en la educacion moral y religiosa de la juventud, lo es y ha sido desde su origen el de los padres de las Escuelas Pías, cuya importancia no solo fué reconocida por las Córtes de la nacion en la ley de 5 de Marzo de 1845, sino que las miras de su santo fundador fueron generalmente adoptadas por las naciones católicas, estableciéndose en ellas diversas congregaciones religiosas consagradas á la enseñanza de la juventud; y deseando Yo que participen de iguales ventajas todas las clases de esa Isla, pero mas especialmente la de artesanos y otras menos acomodadas de las grandes poblaciones, supliendo el vacío que en la Habana y Cuba dejó la falta de los padres Belenmitas, es Mi voluntad que se establezcan en los puntos que estimáreis conveniente, y permitan los recursos destinados á este objeto, dos casas de padres Escolapios, en cuyos colegios, además de la enseñanza primaria para las clases pobres, puedan las acomodadas recibir la esmerada y religiosa educacion que se dá en los de la Península.

III. Restablecida para las Islas Filipinas la Compañía de Jesus, que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la religion y al Estado; y considerando que puede prestarlos todavia de grande importancia, así en las parroquias y doctrinas que se erijan en los puntos mas des poblados de la Isla, como tambien en la enseñanza secundaria superior, que con el mejor éxito para los alumnos y satisfaccion de los padres ha desempeñado siempre y desempeña aun hoy en muchos paises: deseando Yo por otra parte satisfacer la falta, generalmente sentida por esos leales habitantes, de establecimientos en que puedan educar á sus hijos, viéndose por esta causa en la dolorosa necesidad de desprenderse de ellos para enviarlos á colegios extrangeros, y con preferencia á los de los mismos jesuitas, He determinado que se establezca por ahora, y á reserva de hacerlo mas adelante en otras poblaciones, un colegio de la Compañía de Jesus, en alguno de los suprimidos conventos de esa ciudad, que os pareciere á propósito, con obligacion de encargarse de la educacion secundaria superior con arreglo al plan que Yo aprobare, y sin perjuicio de que se empleen asimismo sus individuos, en cuanto lo permita su número, en el servicio de las nuevas doctrinas y parroquias que, como patrono, tuviere Yo por conveniente confiarles, conforme á las bulas y breves pontificios, que sobre la materia rigen en América.

IV. Siendo la clase de color, particularmente la que habita en los campos, la mas atrasada en su educacion religiosa; y no conviniendo para el buen régimen y disciplina de las fincas que reciban la instruccion fuera de ellas: considerando que así para esta clase, como en general para toda la poblacion agrícola, ningun instituto puede ser mas á propósito que el de los religiosos observantes de la orden

de San Francisco, que eran los que en mayor número existian en esa antes de la supresion de sus conventos, He resuelto que se establezca en la Península una casa matriz de dicha orden, no solo para repoblar algunos de aquellos, segun de acuerdo con esos RR. diocesanos lo creyereis conducente, conforme á la necesidad que de ellos hubiere, sino tambien para atender al servicio de los Santos Lugares, cuya conservacion fué encomendada por la Santidad de Clemente VI á la orden seráfica há mas de 500 años, durante los cuales la España ha contribuido mas que otra alguna nacion católica á sostenerlos con sus religiosos, cuantiosas limosnas, dotacion y ereccion de sus templos y conventos, en cuya meritoria obligacion Quiero, y es Mi voluntad continuar, no solo por la que Me impone la cualidad de *Hija* predilecta de la Iglesia, sino tambien por el patronato que han ejercido los Monarcas Mis predecesores, y mas ostensiblemente desde Mi agosto y piadoso Bisabuelo el Sr. D. Carlos III, al tenor de su Real resolucion de 17 de Diciembre de 1772, siendo asimismo Mi voluntad que se impetre por Mi Gobierno de la benignidad de nuestro Santo Padre la correspondiente bula para la creacion de un Vicario general de la orden de padres observantes de San Francisco, con residencia en la Península, y del cual hayan de quedar dependientes los religiosos de esa Isla y los de la familia española residentes en los conventos y hospicios de los Santos Lugares. en los términos que lo estaban anteriormente del Comisario general de los mismos, habiendo de recaer la eleccion en españoles naturales de estos reinos, en la forma que Yo acordare con dicha Santa Sede.

V. Aunque el último Concordato celebrado con la misma Santa Sede se contrae en su mayor parte al personal, circunscripcion y régimen de las iglesias de la Península, todavia se extiende respecto á los actos de gobierno á todos Mis dominios, como expresamente se manifiesta en varios de sus primeros artículos, y muy especialmente en el 42, en todo lo relativo á la enagenacion de los bienes eclesiásticos; y estando resuelto por el artículo 38 del mismo que hayan de devolverse á la Iglesia sin demora todos sus bienes no enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones, procederéis, en cumplimiento de esta solemne promesa, de acuerdo con el Superintendente de Mi Real Hacienda, é intervencion de los respectivos diocesanos, á formar inventarios de todos los censos y fincas rústicas y urbanas que hayan pertenecido á las comunidades religiosas, y no hubiesen sido enagenados; mas por cuanto no puede tener aplicacion en esos paises la conversion de aquellos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, como ordena el mismo artículo; y deseando Yo suplir en la forma mas adecuada á esta disposicion, Quiero que, terminado que sea el inventario, se extienda por el Superintendente en Mi

Real nombre obligación formal á favor de la Iglesia, y en su representación de los respectivos diocesanos donde radiquen las fincas, de invertir en sus necesidades, y con preferencia en la manutención y sostenimiento de los institutos religiosos á que se contrae la presente cédula, mediante estar asegurada por las que Tuve á bien expedir en 30 de Setiembre último, la dotación del culto y clero secular de la Isla, todos los productos que se obtengan de la venta á censo que de los mismos bienes ha de hacerse conforme á las instrucciones que Me reservo dictar con presencia de lo que, de acuerdo con dicho Superintendente y RR. prelados. Me informareis sobre el particular.

VI. Igual aplicación tendrán las limosnas de misas, aniversarios, culto de imágenes y otras fundaciones piadosas que hubiesen estado á cargo de las suprimidas congregaciones religiosas, á cuyo efecto dictareis, según se previene en el artículo 39 del mismo Concordato, las disposiciones convenientes para que los particulares cumplan las cargas de esta clase á que estuvieren afectas sus fincas, lo mismo que los compradores de bienes nacionales que los hubieren adquirido con esta obligación, siéndolo de Mi Real Hacienda satisfacer las que resulten contra los que hubiere vendido como libres.

VII. Estos censos, y cuantos productos provengan de los expresados bienes, se recaudarán por Mi Real Hacienda, con entera segregación de las demás rentas, llevando cuenta separada que, como Vice-Real Patrono, os ha de presentar cada año, sin perjuicio de hacerlo al Tribunal mayor del ramo; en la inteligencia de que las cantidades que resultaren sobrantes, después de cubierto el presupuesto, que anualmente formareis de acuerdo con el diocesano y Prelados de los respectivos institutos religiosos, se han de invertir precisamente en objetos del culto ú otros piadosos, que de conformidad con el muy R. metropolitano de Cuba y R. Obispo de la Habana en su caso, Me propusiereis y Yo tuviere á bien aprobar, declarando, como desde ahora declaro, que de estos fondos han de satisfacerse, con preferencia á cualquiera otra obligación, las pensiones que hoy disfrutaban los religiosos exclaustrados procedentes de los suprimidos conventos de esa Isla, como también los que sin serlo la tengan asignada por esa Junta de Autoridades, con el fin de atender al culto de algunas iglesias de los propios conventos, mientras permanezcan reunidos en comunidad ó no obtuvieren otra renta.

VIII. No existiendo ya en la Península la orden hospitalaria de San Juan de Dios, y habiendo faltado en esa Isla por el trascurso del tiempo casi todos sus individuos, He determinado que se encarguen de la dirección de los hospitales que aquellos tenían á su cuidado las hermanas de la Caridad que actualmente existen ya en esa ciudad, administrándose los bienes y rentas de los expresados hospitales por los síndicos que nombrareis, bajo la inspección de la Junta de Caridad establecida en la misma, y de la municipal en la de Puerto-Príncipe.

IX. Habiendo tenido á bien decretar y declarar Su Santidad á Mi instancia en el art. 42 del último Concordato, que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles, á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos: os encargo cuideis, como Vicepatrono, de que por nadie, ni bajo ningún concepto, ahora ni en tiempo alguno, sea molestado ningún comprador de los bienes pertenecientes á las comunidades religiosas de la Isla que esté en posesión de ellos, conforme á

las disposiciones á la sazón vigentes, ni tampoco los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, los cuales han de seguir disfrutándolos segura y pacíficamente como los demás de su propiedad. Por tanto os ordeno y mando que guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar cuanto en esta Mi Real cédula va dispuesto, por ser así Mi voluntad, y que de ella se tome razón en Mi Consejo de Ultramar, y se refrende por sus Ministros se maneros.

Dado en Palacio á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos. —YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.—Registrada, José Antonio Hidalgo.—Hay un sello.—Teniente de Gran Canciller, José Antonio Hidalgo.—El Conde de Velle.—Pedro Goossens.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás Retortillo, Fiscal que ha sido de la Audiencia de Pamplona y Magistrado actual de la de Granada, Vengo en nombrarle Fiscal del Consejo Real.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos. —ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—ALEJANDRO LLORENTE.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Moncada, de los cuales resulta que habiendo construido José Legido, vecino de Manises, una parada en la acequia de Cuart con objeto de regar ciertas tierras conforme al derecho que aquel pueblo tiene de verificarlo diariamente en horas determinadas, fué denunciado por el Síndico de la mencionada acequia ante el Tribunal de aguas, el cual enterado del hecho, reducido, según el Síndico, á que había detenido el agua mas horas de las que debía, le condenó al pago de una multa:

Que el Alcalde de Manises, considerando el suceso como un atentado contra el derecho del pueblo, consignado en una Real ejecutoria, ganada en pleito seguido por los regantes de Manises con los comunes de las acequias de Cuart, Benachier y Jaitamos, por la que se declaró que Manises podía regar diariamente siete horas, á contar desde las tres de la mañana, citó á juicio verbal al Síndico de Cuart por su conducta con Legido, toda vez que cuando entabló la denuncia eran las ocho de la mañana, hecho confesado por el Síndico, pidió y obtuvo fuese condenado en la multa de 25 libras y las costas, pena impuesta en la misma ejecutoria á los que alterasen el orden de aprovechamiento por ella establecido:

Que en vista de este resultado, acudieron al Gobernador las Juntas reunidas de las tres acequias haciendo relacion de todo lo ocurrido, y pidiendo se requiriese al Juez de inhibición, por ser la cuestion de naturaleza administrativa, y no disputarse sobre el derecho por la ejecutoria establecido, sino del modo de usarla por el vecino de Manises á quien denunció, solicitud á que accedió aquella Autoridad oído el Consejo provincial:

Que requerido en efecto el Juez, se declaró competente; y no conformándose el Gobernador, insistió en la inhibición propuesta, resultando así formalizada la competencia de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que declaran atribución de los Jefes políticos cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, remitiendo á los agraviados á los Tribunales ordinarios, mientras no los hubiese contenciosos-administrativos:

Visto el art. 9.º de la ley de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, en que se dispone que entienda como tribunales en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales:

Vista la Real orden de 27 de Octubre de 1848, en la cual se dispone que ni por el Código penal, ni por la ley provisional para llevarle á efecto, se entendiesen suprimidos los juzgados privativos de riego de Valencia y Murcia, los cuales deben quedar limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho suscitadas entre los inmediatamente interesados en el riego:

Visto el art. 3.º párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos revocar competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el art. 308 del Código penal, que castiga con la suspensión el hecho de arrogarse un Juez atribuciones propias de las Autoridades administrativas, ó impedir á estas el ejercicio legítimo de las suyas:

Considerando, 1.º Que en el caso de la cuestion, la ejecutoria cuyo cumplimiento se invoca por parte del Alcalde de Manises es un verdadero reglamento ú ordenanza de riego, cuyo exacto cumplimiento corresponde vigilar á la Administración superior de la provincia, ó la municipal en su caso, con sujeción á ella, á tenor de lo dispuesto en la Real orden citada.

2.º Que en el mismo caso, por su naturaleza especial, conoció el Tribunal de riegos, cuya sentencia legal está reconocida por la citada Real orden, sin que el Juez pudiera ni debiera conocer de un asunto en que ya existía ejecutoriado el fallo del referido Tribunal administrativo.

3.º Que en el supuesto de que la cuestion no se hubiese considerado simplemente de hecho, y sujeta por lo tanto á la jurisdicción del Tribunal de riegos, una vez hecha contenciosa no era al juzgado de primera instancia, sino al Consejo provincial á quien correspondía su conocimiento según la mencionada ley.

4.º Que esto no obstante, tratándose de un juicio verbal, cuya sentencia causa ejecutoria, fuese esta ó no dictada en el círculo de las atribuciones judiciales, no procede formar sobre ella contienda de competencia, conforme á lo dispuesto en el artículo y párrafo tercero del citado decreto, sino que se exija al Juez la responsabilidad con arreglo al Código penal en el artículo igualmente citado:

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar extemporáneamente provocada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y respecto del Juez de primera instancia, lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y

dos. —ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—ALEJANDRO LLORENTE.

### Subsecretaria.—Real orden.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar queden sin efecto las licencias temporales concedidas á empleados del Ministerio de mi cargo, cualesquiera que sean las causas por que se hayan obtenido; y que los que actualmente se hallen usando de ellas, se restituyan desde luego á sus respectivos cargos y destinos; en el concepto de que si no lo hubiesen verificado para el día 20 del actual, serán estos declarados vacantes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1853.—LLORENTE.—Sr. Director de contabilidad de este Ministerio.

### Dirección de ramos especiales.—Negociado 3.º

El Gobernador de la provincia de Zamora, en 20 del anterior, participa á este Ministerio que en la mañana del 15, siete ladrones intentaron robar la casa del párroco de Luermo, los cuales fueron capturados por los vecinos de este y otros pueblos, y por la Guardia civil del puesto de Bernillo de Sayago, después de una obstinada resistencia.

El Inspector general de la Guardia civil, con fecha 22 del pasado, remite el estado de los servicios prestados por dicho cuerpo en el mes de Noviembre anterior, del cual resulta que han sido capturados 372 ladrones, 60 reos prófugos, 38 desertores, 19 contrabandistas, 619 por diversos delitos, y 2141 por faltas leves, que forman un total de 3269 aprehensiones.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### Instrucción pública.—Sección 3.ª—Circular.

De conformidad con el dictamen de la seccion 4.ª del Real Consejo de Instrucción pública y la comisión auxiliar de Instrucción primaria, relativo al mérito de la *Colección de nuevos cuadernos caligráficos*, compuestos por D. Joaquín Cornet, vecino de Barcelona, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recomiende á los maestros de instrucción primaria, á fin de que los ensayen; y si los resultados obtenidos son ventajosos, pueda generalizarse su uso en las escuelas.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1852.—El Subsecretario, ANTONIO ESCOBERO.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

MES DE ENERO DE 1853.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos de los presupuestos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme al art. 24 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

### PRESUPUESTO DE 1852.

Reales vellon maravedis.

SECCION SEXTA.—Ministerio de la Guerra.		
Capítulo	5.º Personal de Generales y Brigadieres en cuartel y en comisiones.....	800,000
	7.º Idem de los cuerpos del ejército.....	1,400,000
	22. Material de remonta y montura.....	140,000
	24. Idem de hospitales.....	400,000
	28. Idem de artillería é ingenieros.....	240,000
Crédito extraordinario.—Para el pago de pensiones por cruces de San Hermenegildo.....		420,000
SECCION SETIMA.—Ministerio de Marina.		
Capítulo	10. Material de arsenales.....	3,496,633
	11. Personal de buques armados.....	217,660
	18. Idem de practicos y vigías.....	965
	19. Gastos diversos.....	3,209
SECCION NOVENA.—Ministerio de Fomento.		
Capítulo	28. Correspondencia oficial.....	187

SECCION DECIMA.—Ministerio de Hacienda.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes items like 'Material de la Administracion provincial' and 'Idem de resguardos'.

SECCION UNDECIMA.—Clases pasivas.

Table with 3 columns: Capitulo único, Description, and Amount. Includes 'Personal de individuos que devengan haberes'.

SECCION DECIMASEXTA.—Gastos reproductivos.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Producto de diferentes bienes'.

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Table with 3 columns: Description, Amount, and Total. Includes 'Ministerio de Fomento', 'Ministerio de Hacienda', and 'Total del presupuesto de 1852'.

PRESUPUESTO DE 1853.

Reales vellon céntimos.

SECCION PRIMERA.—Casa Real.

Table with 3 columns: Capitulo único, Description, and Amount. Includes 'Importan las asignaciones que se satisfacen en la Península'.

SECCION SEGUNDA.—Cuerpos colegisladores.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de las oficinas del Senado' and 'Personal de las oficinas del Congreso'.

SECCION TERCERA.—Deuda del Estado.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Intereses de la Deuda de tratados al 5 por 100 exterior' and 'Pago de intereses y amortizacion de los empréstitos de carreteras y ferro-carriles'.

SECCION CUARTA.—Presidencia del Consejo de Ministros.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal', 'Material', and 'Personal del Consejo de Ultramar'.

SECCION QUINTA.—Ministerio de Estado.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', and 'Personal del cuerpo diplomático y consular'.

SECCION SEXTA.—Ministerio de Gracia y Justicia.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', and 'Personal del Tribunal Supremo de Justicia'.

SECCION SETIMA.—Ministerio de la Guerra.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', and 'Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina'.

Table with 3 columns: Description, Amount, and Total. Includes 'Material de id.', 'Personal del cuerpo administrativo del ejército', and 'Personal de pensiones de la cruz de San Hermenegildo'.

GUARDIA CIVIL.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Inspeccion general', 'Material de id.', and 'Personal de la plana mayor y tercios'.

SECCION OCTAVA.—Ministerio de Marina.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', and 'Personal del cuerpo general de la armada en actividad'.

SECCION NOVENA.—Ministerio de la Gobernación.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Administracion central', 'Material de id.', and 'Personal del Consejo Real'.

SECCION DECIMA.—Ministerio de Fomento.

Table with 3 columns: Capitulo, Description, and Amount. Includes 'Personal de la Secretaría del Despacho y Direcciones generales', 'Material de id.', and 'Personal de obligaciones del ramo de agricultura'.

SECCION UNDECIMA.—Ministerio de Hacienda.

Capítulo	1.º Personal de la Administracion central.....	3576,411.73	41.497,857.46
	2.º Material de id.....	409,367.64	
	3.º Personal del Tribunal de Cuentas.....	201,666.22	
	4.º Material de id.....	6,666.22	
	5.º Personal de las dependencias de la Deuda pública.....	176,628.66	
	6.º Material de id.....	29,746.55	
	7.º Personal de la Administracion provincial.....	4,237,348.29	
	8.º Material de id.....	408,483.33	
	9.º Personal de Resguardos.....	2,628,666.38	
	10.º Material de id.....	22,446.53	
	11.º Material de alquileres de edificios y obras de conservacion.....	43,052	
	12.º Material de quebrantos de giros.....	2,833,333.44	
	13.º Comisiones temporales y auxiliares de la Administracion central y provincial.....	145,240.80	
	14.º Imprevistos.....	78,800	
Adicional.	Resultas de 1850.....	"	
"	Idem de 1851.....	"	

SECCION DUODECIMA.—Clases pasivas.

Capítulo único.	Personal de los individuos que devengan haberes.....	"	43.760,957.66
Adicional.	Resultas de 1850.....	"	"
"	Idem de 1851.....	"	"

SECCION DECIMATERCIA.—Cargas de justicia.

Capítulo único.	Material.....	"	772,761.63
Adicional.	Resultas de 1850.....	"	"
"	Idem de 1851.....	"	"

SECCION DECIMACUARTA.—Culto y clero secular.

Capítulo único.	Obligaciones de esta seccion.....	"	600,000
-----------------	-----------------------------------	---	---------

SECCION DECIMAQUINTA.—Gastos reproductivos.

Capítulo	1.º Ministerio de Hacienda.—Personal del subsidio industrial.....	58,316	41.497,857.46
	2.º Producto de diferentes bienes.....	57,958	
	3.º Material de id.....	"	
	4.º Regalia de aposento.....	"	
	5.º Tabacos.....	452,946	
	6.º Sal.....	4,369,846	
	7.º Papel sellado.....	50,220	
	8.º Papel de multas.....	53,525	
	9.º Pólvera.....	985,214	
	10.º Personal de la Direccion general de fábricas.....	22,583.44	
	11.º Material de id.....	2,916.22	
	12.º Personal de Administraciones de fábricas de tabacos.....	89,230.45	
	13.º Material de id.....	17,284,149.70	
	14.º Personal de Administracion y resguardo especial.....	457,655	
	15.º Material de id.....	178,740	
	16.º Personal de la Administracion de la fábrica de papel sellado.....	4,750	
	17.º Material de id.....	30,000	
	18.º Personal de casas de moneda y departamento de grabado.....	64,998	
	19.º Material de id.....	266,739	
	20.º Personal de las minas de Almaden.....	68,831	
	21.º Material de id.....	434,267	
	22.º Personal de las minas de Linares.....	4,833	
	23.º Material de id.....	106,000	
	24.º Personal de las minas de Riotinto.....	6,398	

25.º Material de id.....	149,812	28.505,964.64
26.º Material de las minas de Marbella.....	"	
27.º Personal de las oficinas mecánicas de loterías.....	81,083	
28.º Material y ganancias de jugadores.....	4,788,684	
29.º Boletín oficial del Ministerio de Hacienda.....	8,107.30	
30.º Material de id.....	45,354.66	
31.º Material del giro mútuo de correos.....	53,500	
32.º Ministerio de Estado.—Material de preces á Roma.....	"	
33.º Consulados.....	"	
34.º Ministerio de Gracia y Justicia.—Material.....	40,000	
35.º Ministerio de la Gobernacion.—Material de correos.....	4,102,729	
36.º Administracion de la Imprenta nacional.....	18,313	
37.º Material de id.....	84,420	
38.º Personal de presidios y casas de correccion.....	"	
39.º Material de id.....	30,000	
40.º Material de vigilancia.....	35,561	
41.º Personal de policía sanitaria.....	6,666	
42.º Ministerio de Fomento.—Material de escuelas especiales.....	11,000	
43.º Material del Boletín oficial.....	81,949	
44.º Ministerio de la Guerra.—Alquileres de casas.....	"	
45.º Ministerio de Marina.—Material.....	"	
Adicional.	Resultas de 1850.....	"
"	Idem de 1851.....	"

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

4.º Ministerio de la Gobernacion.—Para la mejora de cárceles.....	16,600	637,400
2.º Ministerio de Fomento.—Para construccion de un pantano de riego.....	"	
3.º Ministerio de Gracia y Justicia.—Por suscripcion del Jardín Botánico al Canal de Isabel II.....	20,800	
4.º Ministerio de Marina.—Pago de alcances á contratistas.....	"	
5.º Ministerio de Hacienda.—Para pago de suscripciones por cuenta de atrasos de emplados al Atlas geográfico.....	50,000	
Para id. id. á los Códigos.....	50,000	
Para la refundicion de moneda.....	"	
Anticipacion reintegrable por cuenta de la empresa del Canal de Isabel II.....	"	
Amortizacion de billetes de calderilla catalana.....	500,000	
Compra de caballos para el cuerpo de carabineros.....	"	
Para continuar la construccion del armamento de id.....	"	
Construccion de casetas para id.....	"	
Para amortizacion de la Deuda del ramo de Comercio.....	"	
Para intereses y amortizacion de acciones de carreteras.....	"	
Total.....	"	

RESUMEN.

Presupuesto de 1852.....	42.760,534.48
Idem de 1853.....	402.484,087.26
Total general.....	445.244,618.44

Madrid 25 de Diciembre de 1852.—El Director general del Tesoro, Pedro de Landaluce.—Madrid 25 de Diciembre de 1852.

El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para el mes de Enero de 1853.—ARISTIZABAL REUTT.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

QUEMA DE DOCUMENTOS DE CREDITO.

ESTADO demostrativo del número, clase é importe de los documentos de la Deuda amortizados en los meses de Febrero y Marzo últimos, de los existentes en el antiguo depósito de Rentas y Teneduría del Gran Libro, de los cupones del 3 por 100 consolidado y diferido interior y exterior pagados por las oficinas generales de la Deuda y comision de Hacienda de España en París el primer semestre de 1851, y primer semestre de 1852, y de varias estampas en blanco de vales consolidados.

Número de documentos.		Capitales.	Intereses capitalizados al 3 por 100.	Intereses no capitalizados.	Total.
<i>Amortizados en el mes de Febrero anunciados en la Gaceta de 8 de Julio.</i>					
3,590	Por pago de débitos.....	49.460,743.28	46.32	340,452.16	49.800,943.8
14,581	Por conversiones antiguas y modernas.....	32.310,950	4,787.26	13,153,310	45.466,047.26
18,171		51.771,693.28	4,834.24	13,493,462.16	65,266,991
<i>Amortizados en el mes de Marzo anunciados en la Gaceta de 22 de Noviembre.</i>					
4,957	Por pago de débitos.....	49.265,240.30	779.25	554,981.31	49.821,002.18
35,553	Por conversiones.....	119.927,115.31	141,044.8	24,435,462.14	144.503,619.19
40,510		169.192,356.27	141,820.33	24,990,444.11	194.324,622.3
3,813	Diferentes documentos de varias clases que existian taladrados en el antiguo depósito de Rentas de la extinguida Caja de Amortizacion.....	100.136,354.3	..	158,272.23	100.294,623.26
4,299	Idem idem que se hallan tambien taladrados en la Teneduría del Gran Libro.....	77.410,982.27	..	44,316.27	77.422,299.20
40,192	Cupones satisfechos en la comision de Hacienda de España en París en el primer semestre de 1851.....	..	..	10,979,910	10,979,910
20,555	Idem del 5 por 100 exterior é interior consolidado y diferido interior del semestre de Diciembre de 1851, y atrasados pagados en Enero último por la comision de Hacienda de España en París.....	..	..	8,008,135	8,008,135
88,883	Idem pagados por esta Tesorería en el primer semestre de 1852 del 3 por 100 interior consolidado y diferido, y exterior de las mismas clases.....	..	..	25,934,936	25,934,936
20,902	Estampas de vales consolidados de varias clases, de Enero, Mayo y Setiembre de 1824 y 1.º de Abril de 1830 que se encuentran taladradas y en blanco.....	..	..	..	..
175,644		477.547,333.30	..	45.092,570.16	222.639,904.42
RESUMEN.					
48,171	Amortizados en Febrero por pago de débitos y conversiones.....	51.771,693.28	4,834.24	13,493,462.16	65,266,991
40,510	Idem en Marzo por id. id.....	169.192,356.27	141,820.33	24,990,444.11	194.324,622.3
175,644	Idem por los conceptos que quedan expresados.....	477.547,333.30	..	45.092,570.16	222.639,904.42
234,325		898.511,384.47	443,653.23	83.576,477.9	482.231,517.45

Madrid 30 de Diciembre de 1852.—V.º B.º.—El Director general Presidente, P. V. Ciudad.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL CANAL DE ISABEL II.

Espirando el dia 10 del actual el plazo de un mes fijado por el Consejo para el pago del sétimo dividendo de 5 por 100 del capital, se dirige este recuerdo á los Sres. suscritores que aun no

lo hubiesen realizado, á fin de que se sirvan satisfacerlo en la Caja general de Depósitos antes del vencimiento de dicho plazo; previniéndose al mismo tiempo á los que aun estuviesen en descubier to del pago del sexto dividendo, que si dejasen trascurrir sin hacerlo efectivo el término concedido para el sétimo, sin mas espera se les declarará comprendidos en la disposicion del art. 7.º del reglamento de contabilidad aprobado por el Gobierno de S. M. con fecha 21 de Junio de 1851.  
Madrid 3 de Enero de 1853.—El presidente, Sástagu.—El vocal secretario, Francisco Martín y Serano. 3

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Los Sres. accionistas del mismo pueden presentarse desde el 15 del presente inclusive, todos los dias no feriados, en el negociado de acciones de esta Secretaría con los extractos de inscripcion de las que posean para percibir en el acto el dividendo de 3 por 300 que se reparte después de formado el balance de fin de Diciembre.  
Lo que por acuerdo del Consejo de gobierno y

de órden del Sr. Gobernador del Banco anuncio á sus accionistas para su conocimiento.

Madrid 3 de Enero de 1853.—El Secretario del Banco, M. M. de Uhagon.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL. A las ocho y media de la noche.—Luisa Miller, ópera en tres actos.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.